

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-03-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada. JHON ANDERSON PATIÑO ALBINO recibió la notificación por correo electrónico el 01-09-2022, durante el término de traslado guardó silencio. EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ fue emplazada y curador se pronunció.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia.	54
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	170014003002-2021-00359-00
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON PATIÑO ALBINO.
DEMANDADO:	EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ JHON FABIO GONZALEZ ORTIZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JHON ANDERSON PATIÑO ALBINO, en contra de EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ y JHON FABIO GONZALEZ ORTIZ.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando a nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ y JHON FABIO GONZALEZ ORTIZ, para que se librara mandamiento de pago por sumas contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo.
2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se resumen:

Que el 13 de septiembre de 2019 la señora EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ y el señor JHON FABIO GONZALEZ ORTIZ otorgó una letra de cambio con referencia LC-2111 3665443, por el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.400.000). Que los demandados EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ y el señor JHON FABIO GONZALEZ ORTIZ aceptaron incondicional e indivisiblemente pagar al DEMANDANTE la suma de dinero contenida en la letra de cambio con referencia LC-2111 3665443, por el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.400.000). el día 31 de mayo de 2020.

Que en la letra de cambio girada a día cierto determinado se especificó la tasa de los intereses de plazo al dos punto tres (2.3) porciento (%). Que el plazo se ha vencido y el demandado no ha cancelado el capital a pesar de los requerimientos efectuados.

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 20-09-2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. El Juzgado resolvió el 20-09-2021, decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-56058; el embargo y retención del 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ C.C 24.336.456 en la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES; el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, fiducias y CDT de los demandados. Medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
3. JHON ANDERSON PATIÑO ALBINO recibió la notificación por correo electrónico el 01-09-2022, durante el término de traslado guardó silencio.
4. Por medio de auto del 14-09-2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ. Cumplido el término del emplazamiento el 28-10-2022 se designó curador. El 15-12-2022, el curador contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la falta de requisitos para llenar el título valor en blanco y las excepciones genéricas del artículo 282 del CGP.
5. El 12-01-2022 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el curador y corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas.
6. El 20-01-2023 el demandante allegó respuesta a las excepciones, de las que se le había corrido traslado anteriormente.
7. El 06-02-2023 se emitió auto para sanear el proceso, en el se solicitó que se

enviara el titulo valor por ambas caras, requerimiento que fue cumplido el 15 de febrero de 2023, donde se puede ver el título requerido, por ambas caras.

8. El 20-02-2023 se corrió traslado del título, a lo que el curador guardó silencio.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia en el estado de la actuación.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito las excepciones denominadas "*FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LLENAR TITULOS EN BLANCO*" y "*Genéria*". O si por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

- 3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

“-letra de cambio con referencia lc-2111 3665443, por el valor de once millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$11.400.000) girada por Evelyn Natalia Diaz Suarez y el señor Jhon Fabio Gonzalez Ortiz.

-autorizacion para llenar letra de cambio de cambio contra garantía firmada en blanco por el señor Evelyn Natalia Diaz Suarez y el señor Jhon Fabio Gonzalez Ortiz.

- 3.2. La parte demandada, por medio de su curador no aportó pruebas en su contestación, solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas allegadas al dossier.

4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportó letra de cambio con referencia LC-2111 3665443, por el valor de once millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$11.400.000) y la autorización para llenar espacios en blanco. En ellos los deudores, se obligaron a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 621 del Código de Comercio contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Recordemos que una letra de cambio a la orden es aquella en la cual figura el nombre del beneficiario: «A la orden de Pedro María», y al portador es aquella en que el pago se coloca el nombre del beneficiario debiéndose pagar a quien porte la letra de cambio, a quien la tenga en su poder y la exhiba para su pago.

5. Excepciones Propuestas.

El curador ad litem propuso las denominadas "*Excepción genérica*" y "*Falta de requisitos legales para llenar títulos en blanco*".

Para la primera de ellas alegó que se tuvieran en cuenta las contempladas en el artículo 282 del CGP.¹ No agregó otra observación.

En la segunda el curador ad litem encaminó su oposición a las pretensiones alegando que, el título valor en blanco debe llenarse estrictamente conforme a las instrucciones dictadas en la autorización dada para ello, y que en este caso no había sido así, pues las instrucciones también se encontraban en blanco. Agregó que existía un alto grado de indeterminación en la carta de instrucciones y en el título, pues no se habían determinado en ella conceptos que consideró importantes como el valor del título, los intereses, la fecha de suscripción, y la fecha de su vencimiento.

6. Caso concreto

Debe decirse que las excepciones propuestas en la contestación no están llamadas a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante a la ejecución, conforme a las precisiones que se presentan a

¹ “ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

continuación.

La integración abusiva del título valor en blanco se enmarca en el ordinal cuarto del artículo 784 del C de Co., como una excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener; este medio de defensa sienta sus bases en el artículo 622 ibídem que aunque otorga pleno valor a los instrumentos que fueron diligenciados por el acreedor, establece estrictas condiciones para ello; la norma es del siguiente tenor:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

El diligenciamiento arbitrario del instrumento cartular puede originarse cuando el acreedor no acata las instrucciones acordadas con el obligado; o cuando, sin existir éstas, el beneficiario procede a integrar el título a su arbitrio. En el primer caso la carga de la prueba recae sobre quien propone el medio exceptivo, quien debe acreditar: a) que el título se firmó con espacios en blanco; b) cuáles fueron las instrucciones para su diligenciamiento; c) que el acreedor no observó las directrices pactadas. Por el contrario, cuando la excepción consiste en que no se autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco, el objeto de prueba varía, y de persistir en la ejecución, corresponde a la parte contraria exhibir las instrucciones o probar que éstas se otorgaron de manera verbal.

Para resolver el problema jurídico encontrado en el proceso deben considerarse los documentos aportados en el libelo gestor del proceso. La letra de cambio con referencia LC-2111 3665443, por un valor de once millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$11.400.000), en la parte inferior del documento se puede apreciar la firma como giradores de Evelyn Natalia Diaz Suarez identificada con CC.24.336.456 y del señor Jhon Fabio Gonzalez Ortiz identificado con CC.9.695.881. También se allegó, el documento denominado “autorización para llenar letra de cambio de garantía firmado en blanco”, en donde en la parte inferior se puede apreciar de nuevo la firma de Evelyn Natalia Diaz Suarez identificada con CC.24.336.456 y el señor Jhon Fabio Gonzalez Ortiz identificado con CC.9.695.881.

Estos documentos se presumen auténticos, y en la oportunidad procesal no se presento medio probatorio que estuviera encaminado a que el despacho dudara

de ellos, o que atacara su procedencia de los demandados. Por estos motivos el despacho los tendrá por válidos en el presente diligenciamiento.

El curador, en el término de traslado de la demanda, hizo las objeciones sobre el contenido de estos documentos, como fueron relatadas con anterioridad. Estas pretenden que se desconozca la obligación dineraria por la falta de certeza de la carta de instrucciones y de la letra, así como por no haberse atendido las instrucciones en el momento de llenar el título.

Sin embargo, estos argumentos carecen de fundamento para el despacho, ya que, pretenden que haya absoluta determinación de todos los elementos constitutivos del título, tanto en la letra, como en la autorización, desde la génesis del mismo. Esta exigencia resulta irracional, en el entendido que, la ley permite que existan los títulos valores en blanco, precisamente para que, con posterioridad a su creación, puedan fijarse elementos que están pendientes a determinarse, tal como lo prescribe el art 622 del código de comercio.²

Al examinar las instrucciones para llenar los espacios en blanco, se encuentra que ellas autorizan a llenar el valor del título con su fecha de vencimiento (31 de mayo de 2020), los intereses que han sido pactados y el valor adeudado en el. De este modo, no se acreditó que el título hubiera sido llenado en contra de estas instrucciones, por lo cual, el mismo se tendrá por válido. Demostrar que se habían contravenido estas instrucciones, era una carga de la parte pasiva de la acción, que no fue satisfecha.

En el mismo sentido se planteó la excepción denominada como genérica, sustentada en el artículo 282 del CGP.

Las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

² ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas

Igualmente la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

“Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte”.

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al Juzgado desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor aportado con la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de sus deudores, quienes fueron demandados en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curador a la señora Evelyn Natalia Diaz Suarez, para que ejerciera su defensa. Por otro lado, el señor Jhon Fabio González Ortiz, fue debidamente notificado conforme a la ley 2213 de 2022, y decidió guardar silencio en la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 20-09-2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-03-2022
Robinson Neira Escobar-secretario